

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante</b>	<b>GTA Colombia S.A.S.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Consortio Chinu-Rio Magdalena – CHRM integrado por Inmel Ingenieria S.A.S., I.A. S.A. Ingenieros Asociados y Odinec S.A.</b>
<b>Radicación</b>	<b>05001-31-03-008-2021-00210-00</b>
<b>Instancia</b>	<b>Primera</b>
<b>Interlocutorio</b>	<b>679</b>
<b>Asunto</b>	<b>Deniega Mandamiento Ejecutivo</b>

Mediante auto del 07 de julio de 2021 se requirió a la parte demandante, previo estudio de admisibilidad, para que allegara los documentos visibles 49 y 54 del pdf "02EscritoDemanda", por cuanto éstos no eran legibles. Dentro del término concedido allega una reforma a la demanda en virtud del artículo 93 del Código General del Proceso, visible a pdf 07 y ss.

Para estudiar la admisibilidad o no de la reforma, se entrará a valorar los títulos ejecutivos adosados como base de ejecución, con el fin de determinar si es viable o no librar mandamiento ejecutivo de pago, en la forma solicitada.

### **CONSIDERACIONES**

Para que pueda demandarse ejecutivamente las obligaciones nacidas en un acto jurídico la demanda debe estar acompañada de un documento que debe contener una obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor, el cual, a su vez, deberá constituir plena prueba en su contra.

Según lo ha entendido la doctrina legal, la obligación es **EXPRESA** cuando se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, es **CLARA** cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, esto es, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), es **EXIGIBLE** cuando es pura y simple, o sometida a condición o plazo, estos ya se han cumplido, y como último requisito, se exige que el documento constituya **PLENA PRUEBA EN CONTRA DEL DEUDOR**, el cual debe entenderse como aquel documento que sea completo o perfecto que no ofrezca dudas sobre la existencia de la obligación.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1.6.1.4.1.2. del Decreto 1625 de 2016 "*factura electrónica: Es el documento que soporta transacciones de venta bienes*

*y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación (...)*”.

La factura electrónica de venta como título valor, tal como lo prevé el numeral 9° del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015 es: *“un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y **que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan**”*. (negritas propias).

Por su parte el artículo 621 del Código de Comercio, establece:

*“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

*1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*

***2. La firma de quién lo crea***

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto...”*

A su vez, el artículo 774 del Código de Comercio dice: *“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

*1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

***2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.***

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión*

El link del micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Correo electrónico: [ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”.*

### **Caso concreto:**

En el presente asunto, encuentra el Despacho que las facturas aportadas, no constituyen título ejecutivo a la luz de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, esto es, no tienen firma de quien la crea ni de quien las recibe.

Lo anterior, toda vez que se reitera, la fecha y firma de recibido por parte del receptor y de creación, es requisito imprescindible en el título valor - factura, tal como se desprende de la normatividad antes reseñada, y al no contener dichos requisitos las facturas arrimadas con la acción visible en el archivo digital 09, que corresponden al "*EscritoReformaDemanda*" en sus páginas 52, 56 y 60.

Así mismo, las facturas adosadas, **NO** cumplen con los requisitos esenciales de una factura electrónica a la luz de las disposiciones emitidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

De acuerdo a la competencia que el parágrafo 2 del artículo 616-1 del estatuto tributario le dio a la DIAN, es que esta puede determinar los requisitos aplicables a cada sistema de facturación, y precisamente en virtud de esa competencia la DIAN expidió la resolución 000042de 2020 que integra la normatividad vigente para la facturación electrónica, así como el anexo técnico que describe el formato de los documentos electrónicos e instrumentos electrónicos cuyo objetivo es buscar, una estandarización de las facturas electrónicas.

El artículo 12 de la citada Resolución establece los requisitos de la facturación electrónica de venta así:

*"La factura electrónica de venta debe expedirse con el cumplimiento de lo dispuesto del artículo 617 del Estatuto Tributario, adicionados en el presente artículo de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 616-1 del mismo estatuto, así:*

- 1. De conformidad con el literal a) del artículo 617 del Estatuto Tributario, estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.*
- 2. De conformidad con el literal b) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- 3. Identificación del adquirente, según corresponda, así:*

a) De conformidad con el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT del adquirente de los bienes y servicios.

b) Registrar apellidos y nombre y número de identificación del adquirente de los bienes y/o servicios; para los casos en que el adquirente no suministre la información del literal a) de este numeral, en relación con el Número de Identificación Tributaria -NIT.

c) Registrar la frase «consumidor final» o apellidos y nombre y el número «222222222222» en caso de adquirentes de bienes y/o servicios que no suministren la información de los literales a) o, b) de este numeral.

Se debe registrar la dirección del lugar de entrega del bien y/o prestación del servicio, cuando la citada operación de venta se realiza fuera de la sede de negocio, oficina o local del facturador electrónico para los casos en que la identificación del adquirente, corresponda a la señalada en los literales b) y c) de este numeral.

4. De conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de factura electrónica de venta, incluyendo el número, rango, fecha y vigencia de la numeración autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

#### **5. Fecha y hora de generación.**

6. De conformidad con el literal e) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener la **fecha y hora de expedición**, la cual corresponde a la validación de que trata el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, que se entiende cumplido con lo dispuesto en el numeral 7 del presente artículo. Cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o cuando se utilice el procedimiento de factura electrónica de venta con validación previa con reporte acumulado, se tendrá como fecha y hora de expedición la indicada en el numeral 5 del presente artículo.

7. De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquirente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

8. De conformidad con el literal f) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar el número de registro, línea o ítems, el total de número de líneas o ítems en las cuales se detalle la cantidad, unidad de medida, descripción específica y códigos inequívocos que permitan la identificación de los bienes vendidos o servicios prestados, la denominación -bien cubierto- cuando se traten de los bienes vendidos del artículo 24 de la Ley 2010 de 2010, los impuestos de que trata el numeral 13 del presente artículo cuando fuere del caso, así como el valor unitario y el valor total de cada una de las líneas o ítems.

9. De conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 617 del Estatuto Tributario, el valor total de la venta de bienes o prestación de servicios, como resultado

de la sumatoria de cada una de las líneas o ítems que conforman la factura electrónica de venta.

10. La forma de pago, estableciendo si es de contado o a crédito, en este último caso se debe señalar el plazo.

**11.El Medio de pago, registrando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro medio que aplique. Este requisito aplica cuando la forma de pago es de contado.**

12. De conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar la calidad de agente retenedor del Impuesto sobre las Ventas -IVA, de autorretenedor del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, de gran contribuyente y/o de contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE, cuando corresponda.

13.De conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, la discriminación del Impuesto sobre las Ventas -IVA, Impuesto Nacional al Consumo, Impuesto Nacional al Consumo de Bolsas Plásticas, con su correspondiente tarifa aplicable a los bienes y/o servicios que se encuentren gravados con estos impuestos.

**14.La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.**

15.El Código Único de Factura Electrónica -CUFE-.

**16. La dirección de internet en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en la que se encuentra información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica, que corresponde a la indicada en el «Anexo técnico de factura electrónica de venta».**

**17.El contenido del Anexo Técnico de la factura electrónica de venta establecido en el artículo 69 de esta resolución, para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción, en relación con los requisitos establecidos en el presente artículo.**

18.Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT, del fabricante del software, el nombre del software y del proveedor tecnológico si lo tuviere”

Finalmente, la Resolución 000015 de 2021 desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor.

Ahora bien, contrastados los documentos aportados, con los requisitos citados, es evidente que las facturas no cumplen con los establecidos en los numerales 5, 11, 14, 16 y 17.

Valga hacer las siguientes precisiones respecto de requisitos que se enuncian en la factura pero no se compadecen con las exigencias normativas: Si bien se indicó en la parte inferior en el concepto facturado “*FAVOR CONSIGNAR A LA CUENTA CORRIENTE No. 27598187135 DE BANCOLOMBIA A NOMBRE DE GTA COLOMBIA S.A.S NIT. 811.022.908-9*”, no se incluyó de manera clara el concepto de medio de pago (numeral. 10). Así mismo, si bien se observa una representación gráfica de código QR, no se visualiza la información que exige el numeral 16.

Por lo expuesto, como no existe a voces del artículo 422 del C. G. del P., una obligación clara, expresa y exigible que provenga del deudor, y como tampoco se satisfacen las exigencias del artículo 621 y 774 del C. de Comercio, esta Judicatura procederá a denegar el mandamiento de pago rogado.

Con fundamento en lo expresado, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto se archivará la demanda.

### **NOTIFÍQUESE**



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)